

Núm. 1123.—CONVENCION para el establecimiento de una línea de vapores correos americanos, entre los puertos de Nueva York y Nueva Orleans, de los Estados Unidos de América, y los de la República Dominicana. (1).

Entre los abajo firmados, el señor David Coen, antiguo Ministro de Hacienda de la República, en representacion del Gobierno Dominicano debidamente autorizado, y el señor John P. O'Sullivan, representante de los señores R. M. Funkhouser, ex-presidente de la Junta de Comercio de San Luis en el Estado de Missouri (E. U), y sus asociados, de otra parte, ha sido convenido y estipulado lo siguiente:

Art. 1º. El Gobierno de la República Dominicana autoriza al señor R. M. Funkhouser y sus asociados, para establecer una línea de vapores correos americanos mensuales entre Nueva York, Nueva Orleans y Santo Domingo y otro puerto ó puertos que se hallen en la jurisdiccion de la República Dominicana y vice versa, llevando correspondencia, pasajeros, toda clase de mercancías, productos minerales de un puerto á otro ú otros puertos. Estos vapores podrán extender sus viajes á cualquier otro puerto ó puertos de las Antillas, miéntras tengan pasajeros y carga que llevar, ademas de los que tuvieren para los puertos de la República.

Art. 2º. El señor R. M. Funkhouser y sus asociados tambien se comprometen á poner un vapor americano de pequeño porte, para el servicio especial de las costas de la República, con escala bimensual á la isla de Santhomas; como tambien de aumentar el número de esos vapores, si mas tarde fuese necesario, por el incremento que podrían tomar las relaciones comerciales. Llevarán dichos vapores pasajeros, correspondencia, toda clase de mercancías, productos minerales; y podrán extender sus viajes á otro ú otros puertos de las islas vecinas, siempre que haya carga y pasajeros para dichos puntos.

Art. 3º. En atencion á las grandes dificultades para el establecimiento de la línea de vapores, y los crecidos gastos que habia de ocasionar la adquisicion de buques, compra de provisiones, etc., el Gobierno Dominicano ofrece pagar á la Compañía, en remuneracion de parte de sus gastos, una suma que represente el 15 por ciento sobre los derechos de importacion y exportacion de las mercaderías que se introduzcan y se exporten en

---

(1) Anulada por D. de 15 de Setiembre de 1874.

los puertos dominicanos por los vapores de la Compañía. Los arreglos y pagos se efectuarán cada trimestre en oro ó plata por el Contador en Santo Domingo, cualquiera otra persona nombrada al efecto.

Art. 4º. Los vapores de la Compañía podrán, cuando lo crean conveniente, trasbordar pasajeros y cargas á uno ú otro de sus vapores, á cualquiera hora del día ó de la noche, sin que haya que pagar gasto alguno. Un agente del Gobierno se hallará presente á la hora en que se verifique dicho trasbordo, á fin de justificar la validez de los conocimientos, para que no se perjudiquen los intereses de la aduana del puerto en que se efectua-re dicho trasbordo.

Art. 5º. Las tropas, los militares, agentes, correos y cargas pertenecientes al Gobierno Dominicano, se llevarán por la mitad del precio de la tarifa que será establecida. Las balijas de la correspondencia del Gobierno se llevarán grátis.

Art. 6º. Los vapores de la Compañía quedarán exentos de todo derecho de puerto, así como tambien quedarán libres de derechos las provisiones, víveres, carbon y demas materiales, especialmente destinados para el uso de las líneas. Los buques que vengan cargados especialmente de carbon, provisiones y víveres destinados para el consumo á bordo de los vapores de la Compañía, quedarán tambien exentos de derecho de puerto. La demas carga que traigan para particulares, estará sujeta á los derechos de aduana vigentes.

Art. 7º. El Gobierno Dominicano se obliga a ceder a la Compañía los terrenos necesarios para construir sus depósitos de carbon, muelles y almacenes.

Dichos terrenos serán libres de todo derecho y contribucion, y usarán de ellos como propiedades exclusivas de la Compañía mientras esté en vigor el presente contrato. Al cumplirse el término fijado para este contrato, se nombrará una comision compuesta de ámbas partes, á fin de justipreciar los almacenes que haya construido la Compañía, los que quedarán propiedades del Gobierno, mediante el pago del valor en que hayan sido justipreciados.

Art. 8º. Si por el mal tiempo fuese imposible comunicar con la tierra en los puertos del destino, el capitan avisará desde á bordo con señales y tendrá la facultad de continuar su viaje, dejando los pasajeros, equipajes y mercancías en el próximo puerto dominicano, á ménos que los interesados exijan que los desembarquen en los puertos indicados en las boletas. En di-

cho caso la Compañía los desembarcará al regreso del vapor ó con otro de la línea, libre de todo gasto. En cuanto á las mercancías, tambien se pondrán en tierra en el punto indicado por el conocimiento á la vuelta del vapor ó cualquiera otro de la Compañía.

Art. 9º. Los vapores de la Compañía deberán presentarse en todo tiempo en los puertos de su destino, segun la contrata y segun el reglamento que se publicará despues. Si por alguna fuerza mayor no pueden efectuarlo á su debido tiempo, será justificada por todos los oficiales de á bordo.

Art. 10. Si se presentase algun caso fortuito que imposibilitase la salida de los vapores, los Comandantes de puerto en Santo Domingo y los Cónsules de la República en los Estados Unidos, deberán hacer constar la demora de los vapores.

Art. 11. Se harán visitas frecuentes á bordo de los vapores, para cerciorarse de su limpieza y de su buena condicion. Tambien tendrán que hallarse provistos de un botiquin, con todas las medicinas necesarias y adecuadas para las enfermedades frecuentes del país y puertos de su ruta. Dichas medicinas serán facilitadas á los pasajeros, grátis.

Art. 12. La Compañía fijará los dias de salida y llegada de cada vapor en cada uno de los puertos de su escala, y dará aviso con un mes de anticipacion al Gobierno Dominicano, de la fecha en que dará principio á la ejecucion de este contrato. Si las relaciones comerciales mas tarde aumentaren en proporcion suficiente para efectuar dos viajes al mes, la Compañía se reserva el derecho de poner otro vapor en la línea á fin de efectuarlos.

Art. 13. Si algunos de los agentes ú oficiales de la Compañía, sea á bordo ó en tierra, ayudare ó protegiere el contrabando, será enseguida destituido de su empleo, y no podrá volver á obtener un destino en la citada Compañía, ademas de quedar sugeto á la persecucion segun las leyes del país.

Art. 14. La Compañía utilizará para la carga y descarga de los vapores, sus embarcaciones, las que al efecto tendrá en los puertos de su escala.

Art. 15. Deseando el Gobierno facilitar los medios de una inmigracion sana y legítima, le permitirá la entrada á todo inmigrante que venga á bordo de los vapores de la Compañía, libre de todo derecho, los instrumentos de su profesion y los de agricultura.

Art. 16. La Compañía se reserva el derecho de navegar en los rios navegables del país con sus vapores, libres de todo

derecho y contribucion durante el período de esta Convencion.

Art. 17. Esta concesion durará veinte y un años contados desde la fecha de este contrato, sin perjuicio de renovarse por consentimiento mútuo. El Gobierno de la República Dominicana dará su alta proteccion á la Compañía formada por los señores R. M. Funkhouser y sus asociados, quienes debidamente quedan autorizados para la ejecucion de este contrato; y negará cualquier subvencion ó privilegio en las mismas líneas que perjudique los intereses de la Compañía durante el período de este contrato.

Art. 18. La línea de estos vapores será establecida sin ninguna dilacion imputable y á mas tardar dentro de un año, á contar de la fecha de este contrato, y no habiéndolo hecho en la época fijada, quedará nulo y de ningun valor.

Art. 19. En caso de que por cualquiera causa la Compañía cesare de hacer el servicio á que se refiere la presente Convencion durante seis meses, sin previo convenio con el Gobierno, éste quedará en aptitud de rescindirlo y por tanto desobligado en todo lo demas que se ha estipulado.

Hecho doble y de buena fé, en la ciudad de Santo Domingo, á los 7 dias del mes de Octubre de 1868.—D. Coen.—J. P. O'Sullivan.

---

Nm. 1124.—RESOLUCION del P. E. aprobando la anterior Convencion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Vista y examinada en todas sus partes la Convencion que antecede, celebrada y firmada el dia 7 de los corrientes entre los señores David Coen, antiguo Ministro de Hacienda de la República, en representacion del Gobierno Dominicano, y el señor John P. O'Sullivan, representante de los señores R. Funkhouser, ex-presidente de la Junta de Comercio de San Luis en el Estado de Missouri, (Estados Unidos de América) y sus asociados, la cual Convencion consta de diez y nueve artículos.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, y de acuerdo con el dictámen del Honorable Senado Consultor de esta misma fecha,